



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------------------|---|
| Proceso: | Imposición de Servidumbre Eléctrica. |
| Demandante: | Interconexión eléctrica S.A. E.S.P. |
| Demandado: | Soluciones estratégicas y logísticas S.A. |
| Radicado: | 05 001 40 03 024 2020 00524 00. |
| Decisión: | No repone y ordena compartir expediente. |
| Estados electrónicos: | 140 del 03 de diciembre de 2020. |

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada en contra de lo decidido en auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), que obra como PDF 09 del cuaderno principal del expediente digital, notificado por estados el día 14 del mismo mes y año, por medio del cual se dispuso la admisión de la demanda de imposición de Servidumbre Eléctrica instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** en contra de **SOLUCINES ESTRATÉGICAS Y LOGÍSTICAS S.A.**, previos;

ANTECEDENTES

La demanda por medio de la cual se promovió este proceso declarativo de imposición de servidumbre eléctrica fue inadmitida por auto del 24 de agosto de 2020 en el cual, entre otros aspectos, se señaló que la parte actora debía allegar dictamen pericial contentivo de la totalidad de requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, de cara a verificar la causación de perjuicios y su debida tasación.

Ante lo dispuesto en el anterior proveído, la parte actora allegó memorial de subsanación en el cual manifestó que la norma especial regulatoria de las Servidumbres de Conducción Eléctrica no contempló como anexo obligatorio el dictamen pericial en la forma solicitada por el Despacho, sino un mero estimativo de perjuicios elaborado por la propia entidad demandante, al cual deben aplicársele las normas generales sobre documentos contenidas en el Código General del Proceso.

Luego de estimar dichos argumentos, esta Judicatura se permitió rectificar su criterio y, en consecuencia, procedió con la admisión de la demanda en providencia del 11 de septiembre hogaño. La misma fue notificada por estados a la parte demandante y personalmente de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a la demandada.

DEL RECURSO

Con ocasión a la expedición de auto admisorio de la demanda, y encontrándose dentro del término otorgado para ello, el apoderado de **SOLUCIONES ESTRATÉGICAS Y LOGÍSTICAS** presentó recurso de reposición aduciendo que, en su sentir la demandante no había dado cabal cumplimiento de lo ordenado en el proveído inadmisorio, al no haber aportado el dictamen pericial con el lleno de requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso.

A su vez, señaló que la prueba número 2 adjunta al escrito de demanda, denominada "*Acta de inventario y cultivos maderables*", carece de la firma de la sociedad mercantil demandada y que, además, tiene incorporadas 21 fotografías, todas con fecha posterior a la que figura en el encabezado del documento lo cual es inconsistente y genera incertidumbre.

Aunado a lo anterior, agrega que la prueba 3, denominada "*Acta de avalúo*", carece de firma o rubrica que permita concluir que contiene la voluntad de persona alguna, y así poder determinar con certeza el origen de la misma.

Por consiguiente, deprecó que se dejase sin efectos el auto recurrido y, consecuentemente, no se otorgara a la demandante una nueva oportunidad para subsanar la demanda, en la medida que dicha posibilidad ya había sido concedida por el auto inadmisorio del 24 de agosto de 2020 sin ser aprovechada debidamente.

DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

Del medio de impugnación propuesto por el extremo pasivo se corrió traslado al pretensionante, quien manifestó su oposición a los argumentos que sustentan el recurso indicando que los artículos 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y 27.1 de la Ley 56 de 1981 son las normas especiales que regulan los anexos obligatorios que han de adjuntarse a un escrito de demanda con la quiera promoverse un proceso declarativo de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, y que dichos cánones en ninguno de sus apartes señalan que el estimativo de perjuicios y su correspondiente acta tengan el carácter de dictámenes periciales, mucho menos que hayan de estar suscritos por un demandado.

Seguidamente, agregó que la normativa procesal tampoco exige que el documento denominado "Acta de avalúo" tenga que estar suscrito, sino que basta que exista certeza de quién lo elaboró.

Finalmente, deprecó al Despacho que la providencia objeto de recurso no fuera revocada y, en consecuencia, se continuase con el curso normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial si en el sub examine el auto del auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), que obra como PDF 09 del cuaderno principal del expediente digital, por medio del cual se admitió la demanda que dio origen al proceso de marras se ajusta a las disposiciones legales o si, por el contrario, hay lugar a que la decisión de instancia sea revocada.

Fundamentos Jurídicos.

De cara a la resolución del medio de impugnación propuesto deviene imperioso tener en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

- **Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 del Sector Administrativo de Minas y Energía (Que retoma lo contenido en los artículos 27.1 de la Ley 56 de 1981 y 2 del Decreto 2580 de 1985):** “La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes **documentos:** (...) b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor **realizado por la entidad interesada** en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”.
- **Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 del Sector Administrativo de Minas y Energía:** “(...) 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”.

“El avalúo **se practicará por dos peritos** escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.

- **Código General del Proceso. Art. 226** “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

“Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. **Todo dictamen se rendirá por un perito**”.

- **Código General del Proceso. Art. 244.** “**Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado**, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”.

Lo anterior, toda vez que la normativa especial regulatoria de los procesos de imposición de Servidumbres, en efecto, señala un conjunto de documentos particulares que se erigen en verdaderos requisitos formales que han de ser observados a completitud de cara a la admisibilidad de cualquier libelo contentivo de una pretensión de esta estirpe.

Precisamente, uno de ellos consiste en el *estimativo de daños que se causaren*, acompañado por la correspondiente *acta de avalúo*. Al respecto conviene parar mientes en que la misma disposición **tilda estos anexos de documentos (al denominarlos de esa manera expresamente)**, no así de dictámenes periciales. Con relación a este último, ha dicho la jurisprudencia constitucional que “(...) *consiste en una declaración de carácter técnico, científico o artístico, sobre hechos que interesan al proceso, rendida por personas que por sus conocimientos y su experiencia son considerados expertos en la materia respectiva*”¹

En adición a lo anterior, la tesis en comento, según la cual los anexos obligatorios de este tipo de demandas **son documentos** y no dictámenes periciales, se ve reforzada con la exigencia de que aquéllos **sean elaborados por la propia entidad demandante, no así por un perito**, lo que sí ocurre con el **avalúo de los daños que se causen y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, derivadas de la oposición al estimativo de perjuicios allegado por la entidad interesada** (Art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

Finalmente, se destaca que los documentos que han de acompañar el libelo genitor no requieren imperiosamente estar suscritos por quien los elaboró, de cara a verificar su autenticidad. Recuérdese que en el Código General del Proceso -norma aplicable a estos medios de prueba en particular, salvo disposición especial expresa-, “(...) la autenticidad (...) **no exige un rastro de autoría; basta la carga de atribución**”², y con respecto a aquél (el rastro de autoría), puede verificarse con “(...) la caligrafía de quien lo manuscibió, la firma (física, mecánica o digital), la huella dactilar, **un**

¹ Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. *Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen III. Medios Probatorios*. Editorial Temis. Bogotá D. C. Pág. 214.

símbolo, la imagen, la voz, o en general, cualquier signo que de una y otra manera permita identificar al creador³; mientras que, con relación a esta (la carga de atribución), basta su afirmación mientras no sea controvertida.

Caso concreto.

Con ocasión a la expedición de auto admisorio de la demanda, y encontrándose dentro del término otorgado para ello, el apoderado de **SOLUCIONES ESTRATÉGICAS Y LOGÍSTICAS** presentó recurso de reposición aduciendo que, en su sentir la demandante no había dado cabal cumplimiento de lo ordenado en el proveído inadmisorio, al no haber aportado el dictamen pericial con el lleno de requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Señaló, además, que la prueba número 2 adjunta al escrito de demanda, denominada “Acta de inventario y cultivos maderables”, carece de la firma de la sociedad mercantil demandada y que, está acompañada de 21 fotografías, todas con fecha posterior a la que figura en el encabezado del documento, lo cual es inconsistente y genera incertidumbre. Finalmente, agregó que la prueba 3, denominada “Acta de avalúo”, carece de firma o rúbrica que permita concluir que contiene la voluntad de persona alguna, y así poder determinar con certeza su origen.

De este medio de impugnación, la parte actora manifestó su oposición indicando que los artículos 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y 27.1 de la Ley 56 de 1981 son las normas especiales que regulan los anexos obligatorios que han de adjuntarse a un escrito de demanda con la quiera promoverse un proceso declarativo de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, y que dichos cánones en ninguno de sus apartes señalan que el estimativo de perjuicios y su correspondiente acta tengan el carácter de dictámenes periciales, mucho menos que hayan de estar suscritos por un demandado. Aunado a lo anterior, señaló que la normativa procesal tampoco exige que el documento denominado “Acta de avalúo” tenga que estar suscrito, sino que basta que exista certeza de quién lo elaboró.

³ Ibidem, pág. 194.

Ante los anteriores pronunciamientos, hechos por ambos litigantes, y analizados de conformidad con la normativa traída a colación en el acápite de “Fundamentos Jurídicos”, esta Judicatura se permite afirmar que, en efecto, la norma especial le asigna la calidad de *documentos* a los anexos obligatorios denominados “*estimativo de perjuicios*” y “*acta de avalúo*” por denominarlos expresamente de esa manera y exigir que los elabore la entidad interesada y no un perito, por lo que el señalamiento hecho en el auto inadmisorio de la demanda, en virtud del cual se requirió un dictamen pericial, correspondió a un criterio que el Despacho, con posterioridad, procedió a rectificar. Así entonces, la demandante sí satisfizo en debida forma lo solicitado en proveído del 24 de agosto de 2020.

Ahora, de cara a analizar la autoría de estos documentos, basta con que en ellos conste *cualquier medio* que permita identificar que la entidad demandante, quien adelanta el proyecto de conducción de energía eléctrica, fue quien los *elaboró*. Esto es, **sin que sea necesaria la presencia de firmas, rúbricas o signos distintivos que individualicen a persona distinta de aquélla**. Así entonces, el reparo del recurrente consistente en que el “Acta de inventario y cultivos maderables” (Prueba 2) no ha de surtir efectos por no estar suscrito por la sociedad demandada, no está llamado a prosperar.

Luego, en cuanto a las 21 fotografías que figuran con una fecha posterior a la del documento, **la ley no las exige con ocasión de determinar la integridad o completitud del anexo obligatorio**, por lo que son un mero agregado que en nada incide respecto de lo formal.

A su vez, bajo argumentos similares a los esbozados respecto del “Acta de inventario y cultivos maderables”, el Juzgado encuentra que en el “Acta de avalúo” (Prueba 3) **sí es posible hallar un rastro de autoría**, en la medida que en dicho documento se incorpora el signo o logotipo de la entidad accionante y, además, esta misma **se atribuye su elaboración**. De tal manera, el embate sobre la falta de medios que permitan concluir su origen no tiene vocación de éxito.

En suma y como consecuencia de todo lo anterior, esta Judicatura considera que no le asiste razón al recurrente respecto de los motivos de inconformidad que sustentaron su reposición. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto del del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), que obra como PDF 09 del cuaderno principal del expediente digital.

Finalmente, ante la manifestación del apoderado del accionante consistente en el error arrojado por la plataforma web al intentar acceder al expediente digital, se dispondrá que este sea compartido en debida forma a todas las partes del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), que obra como PDF 09 del cuaderno principal del expediente digital, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMPARTIR el enlace para acceder al expediente digital a los apoderados de ambas partes, por intermedio de la Secretaría,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6354c50190146576f9a380e0dc6cc061e105145eb5ad667ace31e39f5758665

Documento generado en 02/12/2020 12:43:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>